

del Estado y previo acuerdo del grupo de trabajo establecido al efecto comunicará a cada Comunidad Autónoma el formato, los contenidos, los documentos soporte de cada actuación y los procedimientos específicos de remisión de la información, así como sus modificaciones oportunas. A estos efectos, para la aprobación del acuerdo por el grupo de trabajo se aplicarán las mismas normas de votación que rigen en el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Tomando como base la información del inventario, las instituciones con competencia en materia de Contabilidad Nacional, que, de acuerdo al Código de Buenas Prácticas aprobado por el ECOFIN en su reunión de 18 de febrero de 2003, son el Instituto Nacional de Estadística, la Intervención General de la Administración del Estado y el Banco de España, efectuarán la clasificación de los agentes del sector público autonómico, a los efectos de su inclusión en las distintas categorías previstas en la letra c) del artículo 2.1, o en el artículo 2.2 de la Ley 18/2001.

Una vez efectuada la clasificación de los agentes, tanto en su contenido inicial como en las posibles modificaciones sucesivas, la Intervención General de la Administración del Estado la comunicará a la Comunidad Autónoma afectada. Se dará un plazo de aclaraciones de 15 días a la Comunidad Autónoma que serán contestadas de forma razonada en reuniones bilaterales en un plazo máximo de un mes.

Del contenido de dicha comunicación la Intervención General de la Administración del Estado dará traslado a la Secretaría del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

La clasificación tendrá una vigencia de cinco años, coincidiendo con la duración de las Bases de la Contabilidad Nacional, salvo que se produzca una modificación sustancial de la actividad desarrollada o en las fuentes de financiación de alguno de los agentes, o se produzca modificación en la clasificación de alguno de los agentes como consecuencia de decisiones de Eurostat.

Otra información precisa para el cumplimiento de las funciones del Consejo de Política Fiscal y Financiera y del Ministerio de Hacienda asignadas por la Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria.

Las Comunidades Autónomas estarán obligadas, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 5/2001, a suministrar cualquier otra información, no recogida en los apartados anteriores, al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Política Fiscal y Financiera que les permita ejercer las funciones que tienen encomendadas por la legislación en materia de estabilidad presupuestaria.

En particular, cabe destacar a estos efectos las funciones reservadas al Consejo en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2001 al considerar el trámite de comprobación de los planes económico-financieros presentados por las Comunidades Autónomas para la corrección de las situaciones de desequilibrio presupuestario. El Consejo habrá de valorar la idoneidad de las medidas contenidas en el plan, en consecuencia podrá requerir informaciones adicionales a las Comunidades Autónomas con el fin de acreditar la efectividad de las medidas correctivas planteadas.

16002

RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 28, 29 y 30 de julio y 1 de agosto de 2003 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días: 28, 29, 30 de Julio y 1 de Agosto de 2003 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 28 de Julio de 2003.

Combinación Ganadora: 15, 47, 33, 37, 25, 30.

Número Complementario: 34.

Número del Reintegro: 8.

Día 29 de Julio de 2003.

Combinación Ganadora: 34, 47, 33, 4, 31, 36.

Número Complementario: 17.

Número del Reintegro: 8.

Día 30 de Julio de 2003.

Combinación Ganadora: 21, 32, 15, 45, 2, 41.

Número Complementario: 10.

Número del Reintegro: 6.

Día 1 de Agosto de 2003.

Combinación Ganadora: 9, 16, 4, 6, 18, 40.

Número Complementario: 27.

Número del Reintegro: 8.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público, se celebrarán los días: 11, 12, 13 y 15 de Agosto de 2003 a las 23,15 horas en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta Capital.

Madrid, 4 de Agosto de 2003.—El Director general, P.S. (R.D. 2069/99 de 30 del 12), el Director de Producción, Enrique Cuadrado Chico.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

16003

ORDEN ECD/2284/2003, de 22 de julio, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios por la Universidad Nacional de Educación a Distancia para el curso 2003-2004.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81.3.b), en relación con la disposición adicional segunda de la misma, establece que los ingresos por precios públicos, por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional han de ser fijados, en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria.

De acuerdo con dichas normas, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos durante el próximo curso académico 2003-2004 por la prestación del servicio público de la educación superior en la citada Universidad.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por ECD/2372/2002, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), los precios públicos para el presente curso 2002-2003:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que, estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia, a estos efectos, de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, en la redacción dada por el Real Decreto 779/1998, de 30 de abril. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes, siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupo y de primeras o segundas y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por Acuerdo de 17 de junio de 2003 de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Coordinación Universitaria, así como la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya

citada Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, elaborada previo informe de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, se actualizan, por medio de la presente Orden, los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 2003-2004 en la mencionada Universidad, incrementando en un 5 por 100 los precios establecidos en el presente curso 2002-2003 para primeras matrículas y en un 5,7 por 100 los precios establecidos para segundas matrículas.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero. *Enseñanzas.*—1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en el curso 2003-2004, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado por el Consejo Social de la UNED.

Segundo. *Precios públicos.*—Enseñanzas renovadas:

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener. El grado de experimentalidad será el fijado en el anexo I a la Orden de 22 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con referencia a las enseñanzas que se cursan en la UNED.

En la determinación del mencionado importe se tendrá en cuenta, asimismo, si se trata de primera o segunda y sucesivas matrículas, aplicándose la tarifa del anexo I y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura en el indicado anexo I.

2. Los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Tercero. *Enseñanzas no renovadas.*—1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener. El grado de experimentalidad será el fijado en el anexo III a la Orden de 22 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con referencia a las enseñanzas que se cursan en la UNED.

En la determinación del mencionado importe se tendrá en cuenta, asimismo, si se trata de primera o segunda y sucesivas matrículas, aplicándose la tarifa del anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan.

Cuarto.—1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. A estos solos efectos, la UNED, mediante el procedimiento que determine su Consejo de Gobierno, podrá fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen general determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente dos modalidades de ellas: Anual y cuatrimestral, según la clasificación establecida por la UNED en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina

anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.—El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

Quinto.—1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

2. El importe a abonar por las asignaturas en que se matricula, independientemente de que estas constituyan o no curso completo, será el resultante de multiplicar el número de créditos de cada asignatura por el importe de los mismos, según se trate de asignaturas en primera o segunda y sucesivas matrículas y cuyo importe se halla reflejado en el anexo I.

Sexto. *Otros precios.*—En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo III.

Séptimo. *Forma de pago.*—Los alumnos de la UNED tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos, bien haciéndolo efectivo de una sola vez o fraccionándolo en dos plazos, que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula y el segundo entre los días 2 y 20 del mes de enero.

Los alumnos que se presenten a la convocatoria extraordinaria de fin de carrera, al realizarse las pruebas antes de que finalice el plazo para el abono del segundo pago, no pueden acogerse a pago fraccionado, deberán realizar pago único por estas asignaturas.

Octavo.—La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

Noveno. *Tarifas especiales.*—Materias sin docencia.

En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Décimo. *Matrículas de honor.*—Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Undécimo. *Convalidación de estudios.*—1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos I y II, en concepto de expediente académico y prueba de evaluación.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

Duodécimo. *Becas.*—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los alumnos que, al formalizar la matrícula, se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a la UNED en la forma legalmente establecida, hasta donde alcancen los créditos autorizados para esta finalidad, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de la citada Universidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 2003-2004.

Madrid, 22 de julio de 2003.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

ANEXO I			
De enseñanzas renovadas			
Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Euros	Segunda y sucesivas matrículas — Euros	Programa doctorado — Euros
1	13,19	18,81	42,41
2	12,78	18,68	41,82
3	12,33	18,01	39,92
4	10,87	15,84	33,92
5	9,86	14,40	29,81
6	8,44	12,64	24,03
7	8,31	12,14	23,45

ANEXO II		
De enseñanzas no renovadas		
Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Euros	Segunda y sucesivas matrículas — Euros
1	790,98	1.162,28
2	766,71	1.126,59
3	739,10	1.086,05
4	651,26	956,94
5	590,92	868,31
6	506,33	744,01
7	497,66	731,26

- ANEXO III
- Tarifas
1. Evaluación y pruebas.

1.1 Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 54,19 euros.

1.2 Proyectos de fin de carrera: 99,67 euros.

1.3 Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior: 99,67 euros.

1.4 Examen para tesis doctorales: 99,67 euros.

1.5 Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 99,67 euros.

b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 166,01 euros.

2. Secretaría.

2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslado de expediente académico: 18,99 euros.

2.2 Compulsas de documentos: 7,46 euros.

2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 4,08 euros.

ficación de los documentos requeridos a los ciudadanos», como criterio 1, la «Supresión del requerimiento de certificaciones tributarias y de seguridad social en las convocatorias de ayudas, becas y subvenciones». Todo lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece como derecho del ciudadano el de no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

Así mismo, el Objetivo II de dicho Plan denominado «Utilización intensiva de las nuevas tecnologías», contiene como criterio 1 la «Disponibilidad de impresos en soporte electrónico a través de redes de comunicación».

Entre las previsiones del Plan se encuentran la de adaptar a los criterios citados determinados procedimientos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo que se llevará a efecto, en unos casos, eximiendo, a los beneficiarios de ayudas, de la obligación de acreditar documentalmente que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y, en otros casos, dando soporte electrónico a ciertos modelos de solicitud que hoy se encuentran editados solamente en papel.

Por su vinculación directa con la primera de las adaptaciones expresadas, se debe tener en cuenta lo dispuesto, en cuanto a certificados telemáticos y transmisiones de datos, en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros, y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

Por otra parte, en el caso concreto de la consecución del criterio 1 del objetivo II, debe efectuarse la adaptación de los correspondientes modelos de solicitud a lo dispuesto en Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

La ejecución de las operaciones descritas en los párrafos anteriores, implica la modificación de las disposiciones reguladoras de los procedimientos afectados, algunas de las cuales tienen rango de Orden ministerial y otras, de Real Decreto.

Estas últimas quedan modificadas, exclusivamente, en lo referente a la adaptación de algunos de los modelos de solicitud, que aparecen como anexos de las mismas, al Real Decreto 1465/1999 y la posibilidad de efectuar por medio de la presente Orden dicha modificación, se deriva del mandato genérico contenido en el Real Decreto citado y, en el caso del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, además, de la habilitación específica contenida en su disposición final primera.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación de un anexo del Real Decreto 1839/1997.*

El Anexo 2 del Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas, queda sustituido por el correspondiente Anexo 2 de la misma norma, que figura como Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. *Modificación de un anejo del Real Decreto 1472/2000.*

El Anejo II del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, se sustituye por el correspondiente Anejo II de la citada norma, que figura como Anexo de la presente Orden.

Artículo 3. *Modificación de Orden de 18 de julio de 1989.*

La Orden de 18 de julio de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas, se modifica de la siguiente forma:

1. El contenido del artículo 13 pasa a constituir el apartado 1 del mismo artículo.

2. Se añaden al artículo 13 dos nuevos apartados, con el texto siguiente:

«2. Las solicitudes de las ayudas se efectuarán conforme al modelo que figura como Anexo II de la presente Orden y la entidad